



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 596**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA.
Demandado: JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO.
Radicado: 768344003004-2020-00091-00

ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantada por la Sociedad **BAYPORT COLOMBIA SAS**, a través de su Apoderada General **VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL**, quien actúa por conducto de gestora judicial, seguida contra el señor **JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO**.

Se tiene que una vez efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, lo que deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor allegado: **Pagaré** distinguido con el número **7621** por la suma de **\$15.063.989.00**, acompañado con la misma, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Ahora bien, como este Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y ser el domicilio de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

En relación con las líneas precedentes y como quiera que no se allegó certificado actualizado de la universidad de los señores **LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN, DORA ELIANA BOCANEGRA CARDOZO, ANGÉLICA JULIETH AGUDELO ROSERO, DIANA VICTORIA ALMONADIC, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JAIR ARMANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL**, relacionados en la demanda, folio 4, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la pretendido en el ítem.

Respecto de las profesionales **KELLY JOHANA IBARGUEN MENA, MARÍA ISABEL CASTRILLON FORERO**, se accederá a la dependencia judicial solicitada, previa identificación ante la Secretaría del Despacho.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del Proceso, se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO**, identificado con la **C.C. N° 6.508.670** y a favor de la parte demandante, Sociedad **BAYPORT COLOMBIA SAS**, identificada con el número de **NIT 900.189.642-5**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número N° 7621 de fecha diciembre 22 de 2011.



1. QUINCE MILLONES SESENTA y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, CON 00/100 M/CTE (\$15.063.988.00), por concepto de capital referido en el título Pagaré N° 7621, que se acompaña con la demanda.¹

- Por los intereses de mora, liquidados a partir del día 28 de febrero de 2020, fecha de presentación de la demanda, sobre la anterior suma por capital del punto 1, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

2. Sobre las agencias en derecho y las costas procesales, se decidirá en el momento procesal oportuno.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señor **JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO, identificado con la C.C. N° 6.508.670**, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFIQUESE** conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento para el mismo en un diario de amplia circulación como el **OCCIDENTE, el ESPECTADOR o el PAIS**, por una sola vez, un día domingo.

Cuarto: IMPRIMIR el procedimiento de ejecutivo -**mínima cuantía**-.

Quinto: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.461.911 de Barranquilla Atlántico y T.P. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante, **Sociedad BAYPORT COLOMBIA SA, identificada con NIT N° 900.189.642-5**, en la forma y conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto, visible a folio 1 C.1.

Sexto: NO TENER como dependientes judiciales a los señores **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, DORA ELIANA BOCANEGRA CARDOZO, ANGÉLICA JULIETH AGUDELO ROSERO, DIANA VICTORIA ALMONADIC, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JAIR ARMANDO GÓMEZ GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL ESQUIVEL MONTIEL**, referenciados en el ítem correspondiente en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Séptimo: TENER como dependientes judiciales a las profesionales, **KELLY JOHANA IBARGUEN MENA, MARÍA ISABEL CASTRILLON FORERO**, en la forma y términos dispuestos por la apoderada judicial en el ítem de autorización, previa identificación en la Secretaría del Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/

HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

¹ Visto a folios 1 y 2.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, julio ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 597**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA.
Demandado: JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO.
Radicado: 768344003004-2020-00091-00

ASUNTO:

A folio 1 del cuaderno de medidas, reposa solicitud de embargo y retención de: “honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida”, que perciba el demandado, señor **JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO**, como “**PENSIONADO**” de CASUR; empresa ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Estudiado el escrito de medidas cautelares, en cuanto al salario demás erogaciones, de facto se observa que este petitum no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual menciona lo siguiente: “**EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS**. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) a favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con el artículo 411 y concordantes del Código Civil”.

El artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, a la letra señala:

“INEMBARGABILIDAD. ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. **2.** Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva”.

Como bien se observa, la parte demandante no es una Cooperativa y por tanto la medida así peticionada, no está llamada a prosperar y por tanto habrá de denegarse. En cuanto al embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado por cualquier concepto en diferentes entidades bancarias, el Despacho obrará en consonancia con el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el decreto de la medida de embargo y retención de salarios y otros, conforme lo señalado en la parte motiva.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto, tenga el demandado, señor **JOSÉ BERTULFO MORALES VALLEJO**, identificado con la C.C. N° 6.508.670, en las siguientes entidades bancarias, a saber: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA SA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA SA, BANCOLOMBIA SA, BANCO PROCREDIT Y BANCO FALABELLA SA.** Por Secretaria líbrese los oficios de rigor, con destino a las mencionadas entidades crediticias, con la advertencia que la medida se encuentra limitada en la suma de treinta y dos millones de pesos (**\$32.000.000.00**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 041/

HOY, NUEVE (09) JULIO DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario